



**Procedimiento Especial Sancionador.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-017/2018.

**DENUNCIANTES:** PRI y su Candidato a Diputado por el IX Distrito Electoral Local el C. Roberto Tavarez Medina.

**DENUNCIADOS:** La C. Mónica Becerra Moreno, en su calidad de Candidata a Diputada por el IX Distrito Electoral de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, los partidos PAN, PRD y MC, así como los ciudadanos KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ, VICTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA y MARIA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** Rebeca Yolanda Bernal Alemán.

**AUXILIAR:** Edgar Alejandro López Dávila.

**COLABORADORES:** Haydee Citlali Rubio de la Torre e Ignacio Alejandro Martínez Soto.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de julio de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva, que declara:** a) la **inexistencia** de la infracción consistente en el uso de recursos públicos prevista en los artículos 134 de la Constitución Federal y 89 de la Constitución Local; y b) la **existencia** de la infracción al artículo 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**GLOSARIO**

<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.



<b>MC:</b>	Partido Movimiento Ciudadano.
<b>Candidata</b>	La C. MÓNICA BECERRA MORENO, en su calidad de
<b>Denunciada:</b>	Candidata a Diputada por el IX Distrito Electoral Local por el PAN.
<b>Ciudadanos</b>	Karen Guadalupe Vera Hernández, Víctor Alexis Becerra
<b>Denunciados:</b>	Gómez y María Teresa Margarita Gallegos Padilla.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>IEE:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Reglamento de</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal
<b>Quejas y Denuncias:</b>	Electoral de Aguascalientes.

## 1. ANTECEDENTES.

2

**1.1. Proceso Electoral Local 2017-2018.** El seis de octubre del dos mil diecisiete, se declaró el **inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018** para la renovación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

El **período de precampañas** se desarrolló del trece de enero al once de febrero del dos mil dieciocho<sup>1</sup>; el período de **campañas** comprendió del día catorce de mayo al veintisiete de junio; y la **jornada** se verificó el día primero de julio.

**1.2. Presentación de la denuncia ante el IEE y radicación.** El PRI presentó queja por hechos que a su consideración constituyen infracción a la normativa electoral, por la utilización de recursos humanos y materiales de carácter público en contravención a lo que disponen los artículos 134 de la Constitución Federal y 89 de la Constitución Local.

La denuncia fue radicada por el Secretario Ejecutivo, en fecha diez de junio bajo el expediente IEE/PES/021/2018.



**1.3. Admisión de la denuncia y declaración de improcedencia de la medida cautelar.** El Secretario Ejecutivo, dictó el acuerdo de admisión, señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas, declarando su improcedencia.

**1.4. Integración del expediente IEE/PES/012/2018 y remisión al Tribunal.** En fecha veintidós de junio, día y hora señalado para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se suspendió su desahogo, al considerarse necesario emplazar al procedimiento al Ayuntamiento de Aguascalientes por conducto del Síndico Procurador.

El veintiocho de junio, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, concluida, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado y una vez considerado integrado, se turnó a este Órgano Jurisdiccional, recibido por la Oficialía de partes el veintinueve de junio.

**1.5. Radicación del expediente TEEA-PES-017/2018 y turno a Ponencia.** En fecha treinta de junio, el Magistrado Presidente, ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno del Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-017/2018** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**1.6. Acuerdo Plenario y devolución del expediente al IEE.** El treinta de junio, esta autoridad dictó un Acuerdo Plenario, donde se declara la nulidad de los emplazamientos de KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ y MARÍA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA, así como para que llevará a cabo diversas diligencias para mejor proveer.

**1.7. Remisión del Expediente al Tribunal.** Una vez cumplimentado el Acuerdo Plenario, se celebra el tres de julio la Audiencia de Pruebas y



Alegatos, -a la que **no comparece** la C. KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ, pese a encontrarse debidamente emplazada-, considerando el Secretario Ejecutivo que se encontraba debidamente integrado el expediente, lo remitió a este Tribunal el ocho de julio.

**1.8. Formulación del Proyecto de Resolución.** Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha trece de julio se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de lo que previene la fracción IV del artículo 274 del Código Electoral.

**2. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 268, fracción I, del Código Electoral, atento a que se denuncia la posible utilización de recursos públicos, humanos y materiales, afectando la equidad en la contienda y con incidencia en el Proceso Electoral Local 2017-2018. Dicho argumento encuentra sustento en la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

**3. PERSONERIA.** El Licenciado Oscar Francisco González Hermsillo, tiene reconocido ante el IX Consejo Distrital Electoral el carácter de Representante Propietario del PRI<sup>2</sup>.

Los Licenciados Israel Ángel Ramírez, Pedro Torres Ibarra y José Ángel Barrón Betancourt tienen reconocido su carácter de Representantes Propietarios del PAN, MC y PRD, respectivamente, ante el Consejo General del IEE en términos de las certificaciones<sup>3</sup> que al efecto expidió el Secretario Ejecutivo.



El Licenciado Jaime Gerardo Beltrán Martínez tiene reconocido su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General del Municipio de Aguascalientes, en términos de la copia certificada que de su nombramiento<sup>4</sup> exhibió en autos.

La Licenciada María Teresa Jiménez Esquivel tiene reconocido su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes con la copia certificada de la Constancia de Mayoría<sup>5</sup> que al efecto le fue expedida por el IEE.

La ciudadana Mónica Becerra Moreno, tiene reconocida ante el IEE, su calidad de Candidata a Diputada por el IX Distrito Electoral Uninominal de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”<sup>6</sup>.

A los ciudadanos Víctor Alexis Gómez Becerra y María Teresa Margarita Gallegos Padilla, les fue reconocida la personalidad<sup>7</sup> por la autoridad administrativa electoral.

**5**

#### **4. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.**

##### **4.1. HECHOS DENUNCIADOS.**

El PRI señala medularmente que:

- El veintidós de mayo tomaron conocimiento de que el veintitrés de mayo, una persona de nombre “Karen” representante de la Candidata denunciada, iría al Coto número doscientos ocho del Fraccionamiento San Gerardo a entregar los apoyos ofrecidos con anterioridad, de lo que se enteraron a través de un mensaje de whatsapp proveniente del número 4491420891 que pertenece a la denunciada MARIA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA.



- El veintitrés de mayo a las diecinueve horas, los denunciados KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ y VICTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA llegaron a bordo de la camioneta con número de placas AF-40-960 al Coto doscientos ocho del Fraccionamiento San Gerardo, quienes junto con la denunciada MARIA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA ofrecieron a los vecinos del coto, cemento, pintura e impermeabilizante, solicitándoles la copia de su credencial para votar y llenando unos formatos, para decirles finalmente que había que apoyar a la Candidata denunciada Mónica Becerra Moreno. [ofreciendo cinco videos en relación con tales hechos].
- Los hechos denunciados constituyen coacción del voto para apoyar a Mónica Becerra Moreno como Candidata a Diputada del IX Distrito Electoral, ejercido a través de MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL y JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, en su calidad de servidores públicos del Ayuntamiento de Aguascalientes, así como también de los ciudadanos KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ, VICTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA y MARÍA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA, quienes a decir del denunciante, probablemente son servidores públicos y mediante el uso del vehículo de motor AF-40-960, que dice, es probablemente un vehículo oficial del Ayuntamiento de Aguascalientes.
- Que el ciudadano denunciado VICTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA es hijo de la Candidata denunciada.

6

## **4.2. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA Y DEFENSAS OPUESTAS POR LOS DENUNCIADOS.**

### **4.2.1. Excepción de improcedencia.**

Los partidos denunciados MC, PRD y PAN, al momento de dar contestación, oponen la excepción de improcedencia, señalando que en la denuncia no se aportan elementos probatorios que la soporten, ya que se encuentra



basada en meras suposiciones, pues no se precisan con claridad circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados y que por ello la misma resulta frívola, actualizando con ello las hipótesis de desechamiento previstas por los artículos 471, párrafo 5, incisos b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 270, fracciones II, III y V del Código Electoral.

Por su parte, los denunciados, ciudadana MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, el ciudadano JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, así como el ciudadano LUIS ALBERTO RIVERA VARGAS, en representación del Municipio de Aguascalientes su calidad de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Aguascalientes, al dar contestación señalaron que de la denuncia **no se advierten hechos, acciones u omisiones que les sean atribuidos**, así como que adolece de circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que narra, como de elementos probatorios fehacientes, siendo frívola denuncia y actualizándose así la causal de desechamiento que previene el artículo 270, fracciones III y V del Código Electoral.

7

#### 4.2.2. Defensa de MC.

Expone medularmente MC en su contestación que:

- Son imprecisas las circunstancias de tiempo en relación con la recepción del mensaje de whatsapp, pues en este se lee que fue recibido a las 3:47 en tanto que el denunciante señala que tuvo conocimiento entre las dieciséis y las diecisiete horas.
- Cuando se refiere en la denuncia que *“realizaron ofrecimiento a los vecinos”* no se exponen elementos suficientes para que tal conducta se considere como hechos contrarios a los dispositivos normativos.



- Los hechos denunciados carecen de circunstancias y elementos probatorios que puedan acreditar “coacción”, así como que no se hace referencia de participación de la ciudadana MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes y el ciudadano JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, por lo que la denuncia son meras suspicacias.
- No existen elementos probatorios que acrediten que los ciudadanos denunciados KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA y MARÍA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA, así como la camioneta con placas AF-40-690, formen parte de los recursos del servicio público.
- Que las videograbaciones que se acompañan no son aptos ni eficaces, pues no se encuentran certificados, ni se pueden apreciar de los mismos circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la que supuestamente ocurren los hechos que se visualizan.

8

#### **4.2.3. Defensas del PRD y PAN**

Exponen medularmente PRD y PAN en sus contestaciones que:

- Los hechos son falsos y que se trata de una narración genérica que no permite determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron.
- No se ofrecen pruebas para acreditar la existencia del mensaje de whatsapp.
- No se establece una relación de los supuestos apoyos ofrecidos.
- No se menciona el número de las casas en que supuestamente se entregaron los apoyos.
- No se señala con precisión en qué año y a qué hora ocurrieron los supuestos hechos del veintitrés de mayo.





- No se aportan elementos de prueba para identificar plenamente a los ciudadanos denunciados.
- No se precisa quién o quiénes hablaban sobre el supuesto apoyo a Mónica Becerra Moreno, ni se asientan las frases o palabras utilizadas para solicitar el apoyo.
- No se precisa en qué consiste la utilización de la coacción para apoyar a Mónica Becerra Moreno.
- No indica los medios probatorios que acrediten que KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA y MARÍA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA, son actualmente servidores públicos del Ayuntamiento de Aguascalientes.
- No establece claramente la georreferenciación del lugar en que menciona se dieron los supuestos hechos.
- Que el ofrecimiento de las pruebas es incorrecto, ya que no cumple con lo que dispone el artículo 93, fracción V, del Reglamento de Quejas, pues no precisa que se pretende acreditar con cada una de ellas.

**4.2.4. Defensas de los ciudadanos MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL en su calidad de Presidenta Municipal, JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, así como el Municipio de Aguascalientes a través del ciudadano LUIS ALBERTO RIVERA VARGAS, en su calidad de Síndico Procurador.**

En sus escritos de contestación, medularmente exponen:

- Que se niegan los hechos y que de los mismos no se advierte que se les atribuya participación que tenga relación con el cargo que ostentan.



- Que los hechos narrados son oscuros, pues carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que jamás han violado la normativa electoral, sin que se indique en la denuncia, en concreto, la acción u omisión en que pudieron incurrir y que pudiera acreditar coacción de su parte, o que hubieren girado instrucción de utilización de recursos humanos o materiales en apoyo de la Candidata denunciada.
- El ciudadano Jaime Gerardo Beltrán Martínez, en su calidad de Secretario señala que no tiene bajo su mando, ni laboran en la Secretaria a su cargo, los ciudadanos KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA y MARÍA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA, ni tiene asignado el vehículo con placas de circulación AF-40-690, ni es propiedad del Municipio de Aguascalientes.
- La ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, en su calidad de Presidenta Municipal y Municipio de Aguascalientes, señalan que el ciudadano Víctor Alexis Gómez Becerra trabaja en el Municipio, en un horario de las ocho a las quince treinta horas de lunes a viernes y que, no puede limitar el derecho de asociación del trabajador fuera del horario laboral, así que a las diecinueve horas del día veintitrés de mayo, se encontraba fuera de su horario laboral.

**5. CUESTIÓN PREVIA.** Los denunciados señalan que la queja es improcedente pues los hechos en que se basa no constituyen infracción a la normativa electoral, que no se aportan elementos de prueba que soporten los hechos y que por tanto la queja resulta frívola, actualizándose así las causales previstas en el artículo 270, fracciones II, III y V del Código Electoral y por tanto solicitan el desechamiento de la denuncia.

Contrario a lo que sostienen, los queja cumple con los requisitos previstos por los artículos 269 del Código Electoral, pues se realiza la narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia, se establecen



circunstancias de tiempo, modo y lugar, y además se ofrece un mínimo probatorio que permitió que el IEE iniciará la facultad investigadora con la que cuenta, por lo que no se actualizan en el caso concreto, las causales de desechamiento invocadas por los denunciados.

## **6. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.**

Teniendo en consideración la denuncia presentada y las defensas expuestas por los denunciados, este Tribunal estima que los planteamientos a resolver consisten en determinar:

- a) Si se configura la infracción a lo estipulado por el artículo 162, último párrafo de Código Electoral, ya que se denuncia la distribución de cubetas que aparentemente contienen pintura e impermeabilizante.
- b) Si los materiales aludidos son recursos públicos del Municipio de Aguascalientes, y si en su distribución participaron servidores públicos y fueron utilizados vehículos utilitarios del Municipio de Aguascalientes.
- c) Si tales conductas son atribuibles a los denunciados.

11

## **7. MARCO JURÍDICO.**

### **7.1. Prohibición constitucional del uso de recursos públicos.**

La Constitución Federal establece en su artículo 134, lo siguiente:

**“Artículo 134. [...]**

*Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos de los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con*



*imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. [...]*”.

A nivel local, la Constitución Política del Estado, en el artículo 89 de la Constitución, dispone que:

**“Artículo 89. [...]**

*Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”*

De lo anterior, es evidente que, durante las contiendas electorales, no pueden los servidores públicos, distraer los recursos públicos a su cargo, ya sean humanos o materiales, para beneficiar a un partido o candidato en específico ya que ello causaría inequidad en la contienda.

Además de la prohibición de la utilización de recursos públicos, el Código Electoral, en el artículo 162, último párrafo, dispone que se encuentra estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o **persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material** en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.”

Así, ante los hechos denunciados, este Tribunal deberá dilucidar si se acredita la existencia del uso de recursos públicos atribuida a los denunciados, o si bien, se realizó la entrega de material prohibido por el artículo 162 del Código Electoral.



## 8. PRUEBAS Y SU VALORACIÓN.

Previo al análisis de la posible actualización de las infracciones denunciadas, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en las que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

### 8.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante y los denunciados comparecientes al procedimiento.

De la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes, se desprenden las siguientes:

a. La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Informe<sup>8</sup> rendido por la ciudadana MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL en su calidad de Presidente Municipal de Aguascalientes, el que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, inciso c), del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena y con la misma se tiene por acreditado: a) que actualmente el ciudadano VICTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA es empleado municipal, que la ciudadana KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ dejó de laborar para el Municipio de Aguascalientes en fecha treinta de abril del dos mil diecisiete y que no existe registro alguno de que la ciudadana MARÍA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA, hubiere laborado como empleada municipal; b) que el vehículo denunciado no es propiedad del Municipio de Aguascalientes; c) que durante el año dos mil dieciocho no se ha llevado a cabo, por parte del Municipio de Aguascalientes la entrega de apoyos tales como pintura, impermeabilizantes y material de construcción alguno.

b. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL** en su **doble aspecto de legal y humana**<sup>9</sup>, las que serán atendidas al realizarse el estudio de fondo y el pronunciamiento de este Tribunal sobre la existencia o inexistencia de los hechos e infracciones objeto de denuncia.



c. La **TÉCNICA**<sup>10</sup>, consistente en los **cinco videos** que se acompañaron a la denuncia en un dispositivo usb, identificados en cinco archivos de video como: a) San Gerardo; b) San Gerardo 2; c) San Gerardo 3; d) San Gerardo 4; y e) Video San Gerardo y que fueron ofrecidos para acreditar la existencia de los hechos denunciados, prueba que adquiere eficacia probatoria en la medida en que se encuentra concatenada con el resto del material probatorio, así como con el reconocimiento expreso que formulan los ciudadanos denunciados VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA y MARÍA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA, quienes al dar contestación a los hechos reconocen la existencia de la reunión en la fecha y lugar indicados en la denuncia, así como su participación en ella, *-aunque niegan que los hechos denunciados tuvieran como fin la coacción del voto, manifestando que se trató de entrega de productos previamente comercializados por la ciudadana KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ-*, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 256 del Código Electoral.

d. La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el original y la copia certificada del Oficio DRH/560/2018<sup>11</sup> rendido por la Licenciada MÓNICA MARCELA DÍAZ ARANDA en su calidad de Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Municipio de Aguascalientes, el que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, inciso c), del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena y con la misma se tiene por acreditado que el ciudadano VICTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA es empleado municipal y tiene un horario laboral de las siete treinta a las quince treinta horas del día.

e. La **Documental Privada** consistente en la copia simple del *volante de seguimiento de entrada y salida a solicitud*<sup>12</sup> de la Secretaría de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Aguascalientes, prueba que, al no encontrarse concatenada con otro de los elementos de convicción ofrecidos por las partes, no genera convicción alguna en esta autoridad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 256 del Código Electoral.



f. La **Documental Privada** consistente en la impresión de la pantalla de una conversación de WhatsApp<sup>13</sup>, prueba que, al no encontrarse concatenada con otro de los elementos de convicción ofrecidos por las partes, no genera convicción alguna en esta autoridad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 256 del Código Electoral.

## 8.2. Elementos de convicción obtenidos en las diligencias para mejor proveer.

Derivado del Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal, en el que ordenó la remisión del expediente de nueva cuenta al IEE para que se realizaran diversas diligencias para mejor proveer, se obtuvieron, los siguientes medios de convicción:

I. La **Documental Pública** consistente en el oficio 843/2018<sup>14</sup> suscrito por la Licenciada Carmen Lucía Franco Ruiz Esparza, en su calidad de Directora General del Registro Civil en el Estado, la que tiene plena eficacia probatoria conforme a los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, inciso c) del Código Electoral y con la que se acredita que la Candidata denunciada y el ciudadano VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA, tienen parentesco consanguíneo de Madre e Hijo.

II. La **Documental Privada**<sup>15</sup> consistente en el escrito que suscribe el Licenciado ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE, la que concatenada con la búsqueda realizada por este Tribunal en el registro nacional de militantes del PAN, en la URL: <https://www.rnm.mx/Estrados>, genera convicción para acreditar que los ciudadanos denunciados KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA y MARÍA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA, no son militantes de ese Instituto Político. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255, fracción II y 256 del Código Electoral.





**III. La Documental Pública** consistente en el oficio SDS/1063/2018<sup>16</sup> suscrito por la Ing. Martha Miriam Rodríguez Tiscareño, en su calidad de Secretaria de Desarrollo Social Municipal, la que tiene plena eficacia probatoria conforme a los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, inciso c) del Código Electoral y con la que se acredita: a) la existencia del programa social “Mi hogar, Corazón de Aguascalientes” cuya convocatoria fue lanzada el 12 de febrero; b) que los apoyos de ese programa consisten en acciones de vivienda, entre las que se encuentran la construcción de cuartos adicionales (dormitorios), techo firme en zona de servicio básico de la vivienda, suministro y colocación de cisternas, cuartos de baños y suministro y colocación de calentadores solares; c) que no se han realizado entrega de apoyos en el Fraccionamiento San Gerardo.

**IV. La Documental Pública** consistente en el oficio 1-6-II-2328/2018<sup>17</sup> suscrito por el Licenciado Vidal Zuazo Ríos, en su calidad de Coordinador de los Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Estado, la que tiene plena eficacia probatoria conforme a los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, inciso c) del Código Electoral y con la que se acredita que el vehículo con placas de circulación AF-40-960 es propiedad del ciudadano LUIS CLEMENTE HERNÁNDEZ CRUZ.

**V. La Documental Pública** consistente en el oficio<sup>18</sup> que suscribe el Licenciado LUIS ALBERTO RIVERA VARGAS, en su calidad de Síndico Procurador del Municipio de Aguascalientes, por el que remite copia certificada de las listas de asistencia correspondientes al mes de mayo y en relación al empleado VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA, de los que se advierte que su entrada fue registrada durante ese mes a partir de las siete de la mañana y sus salidas a las quince horas del día, la que tiene plena eficacia probatoria conforme a los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, inciso c) del Código Electoral.





**VI. La Documental Pública** consistente en la Oficialía Electoral IEE/OE/90/2018<sup>19</sup>, documento que tiene plena eficacia probatoria en términos de lo previsto por el artículo 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, inciso c) del Código Electoral, misma que concatenada con los videos ofrecidos por el denunciante, se crea convicción de que el lugar en que se celebró la reunión denunciada, lo es precisamente en el Coto número 208 del Fraccionamiento San Gerardo, pues existe total coincidencia de las placas fotográficas levantadas del lugar, con el que aparece en el video, pues son los mismo espacios físicos y mobiliario lúdico del parque que se aprecia en la videograbación.

#### **9. HECHOS ACREDITADOS.**

Teniendo en consideración lo expuesto tanto por el PRI, como por los denunciados, a la luz del caudal probatorio que conforme el procedimiento que nos ocupa, este Tribunal tiene por acreditado:

- a) Que en fecha veintitrés de mayo, por la tarde, se llevó a cabo una reunión en el Coto 208 del Fraccionamiento San Gerardo de esta Ciudad.
- b) Que en la reunión participaron los ciudadanos denunciados KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA y MARÍA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA.
- c) Que los ciudadanos denunciados realizaron la entrega de material prohibido por el artículo 162 del Código Electoral.
- d) Que el ciudadano VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA, es hijo de la Candidata denunciada, y labora como empleado municipal, teniendo un horario laboral de las siete a las quince horas del día.
- e) Que la camioneta denunciada, no es propiedad del Ayuntamiento de Aguascalientes, sino de un tercero.
- f) Que los materiales entregados en la reunión no son recursos públicos municipales.



- g) Que los materiales entregados son ofertados o entregados a nombre de la candidata denunciada, y que estos consisten en materiales prohibidos por el artículo 162 del Código Electoral

## 9. ESTUDIO DE FONDO

### 9.1. Existencia de la reunión en el Coto 208, del Fraccionamiento San Gerardo.

En relación con los hechos denunciados como ya fue expuesto previamente, con los cinco videos ofrecidos como prueba por el PRI, los que fueron tomados por lo menos con tres dispositivos diferentes, conclusión a la que se arriba, si se tiene en consideración que de los videos identificados como “San Gerardo”, “San Gerardo 4” y “Vídeo San Gerardo”, se aprecia que los hechos videograbados son los mismos, pero apreciados desde diversos ángulos y que versa sobre las conversaciones que sostiene la ciudadana KAREN GUADALUPE VERA HERNANDEZ, *-convicción a la que se llega pues ésta se identifica plenamente con su nombre, aunado al hecho de que los ciudadanos VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA y MARÍA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA, al dar contestación, son coincidentes al señalar que se reunieron el día veintitrés de mayo con ella-*, con los vecinos del Coto 208 mientras ella se encuentra sentada en la banca del parquecito en compañía de la ciudadana MARÍA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA, *-la que ha quedado plenamente identificada ante esta autoridad al haber comparecido a ratificar su escrito de contestación y dejar copia en autos de su credencial para votar con fotografía-*, llenando diversos formatos e informando a las personas que se encuentran a su alrededor cuáles son los apoyos que se pueden solicitar, tales como pintura e impermeabilizante.

Incluso, una vez que la ciudadana MARÍA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA termina de llenar uno de los formatos, le comenta a la persona a quién lo entrega, que “ya puede pasar al camioncito”,



refiriéndose a la camioneta pick-up blanca, encontrándose arriba de ésta el ciudadano VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA, *-quién ha quedado plenamente identificado ante esta autoridad al haber comparecido a ratificar su escrito de contestación y dejar copia en autos de su credencial para votar con fotografía-* quien además, en un momento manifiesta llamarse Alexis.

Del análisis de los videos se puede apreciar que la reunión ocurrió por la tarde, ya que se advierten los cambios de luz que se van dando conforme comienza a oscurecer poco a poco.

Así, este Tribunal llega a la conclusión de que la reunión denunciada fue efectivamente realizada y que por lo menos en la misma participaron, los ciudadanos denunciados KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA y MARÍA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA.

## **9.2. La reunión denunciada fue un acto proselitista.**

*El Proselitismo, es toda aquella actividad que realizan los partidos políticos o candidatos, con la finalidad de obtener adeptos, así lo define el Glosario<sup>20</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

El Código Electoral, en su artículo 157, define a la *campaña electoral* como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos registrados para la obtención del voto, ello mediante los *actos de campaña* por los que se entiende, entre otros, las reuniones públicas, dirigidas al electorado para promover sus candidaturas.

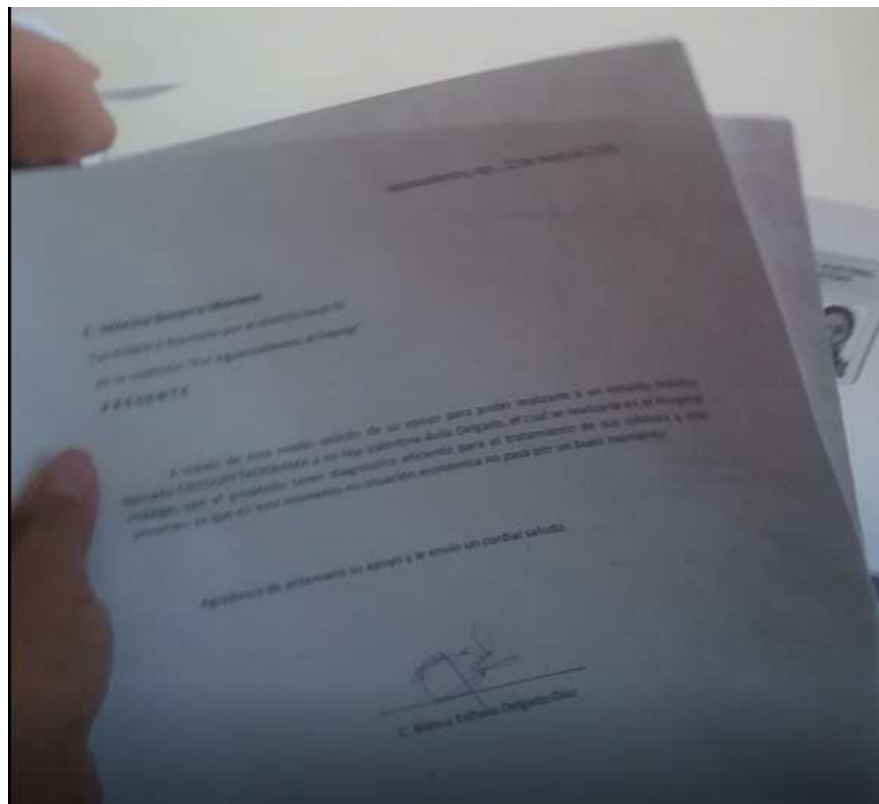
Del análisis de los cinco videos y de los diálogos que se identifican en ellos, se obtiene que las ciudadanos denunciados KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA y MARÍA TERESA

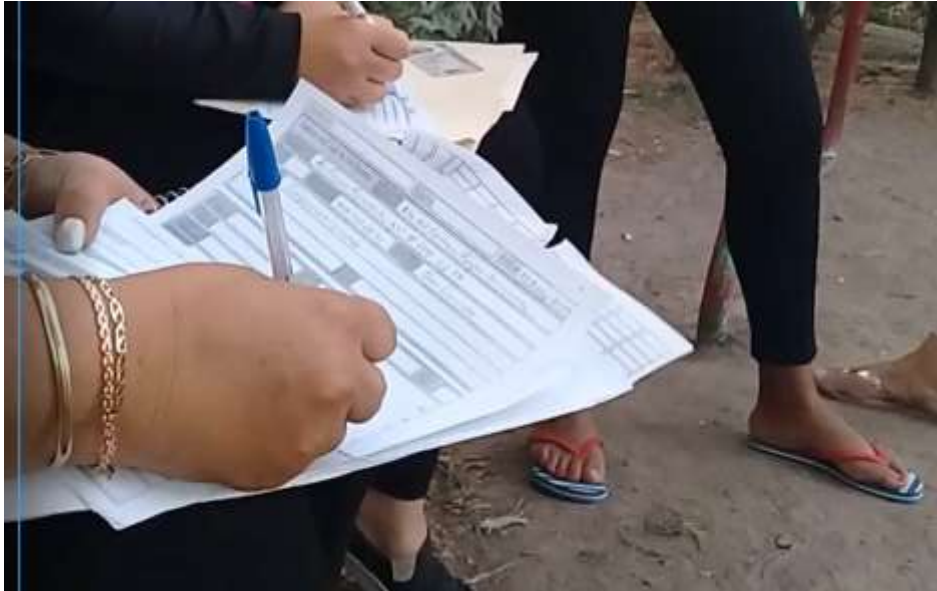


MARGARITA GALLEGOS PADILLA, el día veintitrés de mayo, sostuvieron una reunión e interacción con los vecinos del Coto 208, del Fraccionamiento San Gerardo de esta ciudad, conclusión a la que se llega de concatenar las videograbaciones con los reconocimientos expresos que realizan los dos últimos ciudadanos mencionados, al dar contestación, *-pues como ya se ha señalado la C. KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ, pese a haber sido debidamente emplazada no compareció al procedimiento-*, en el sentido de que la reunión tuvo como objetivo realizar la entrega de pintura e impermeabilizante, como apoyos, que eran entregados como a nombre y beneficio de la Candidata denunciada.

En todos los videos, invariablemente se observa a las personas que acudieron a la reunión, llenando formatos, entregando copia de su credencial de elector e incluso entregando solicitudes de apoyo, a los ciudadanos denunciados, y dirigidas a la C. Mónica Becerra Moreno, como se advierte incluso de las siguientes imágenes tomadas de la videograbación denominada “Video San Gerardo”:

20





Además, de manera particular las ciudadanas MARIA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA y KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ, realizan una promoción de la Candidata denunciada y a su nombre y representación, levantan las solicitudes de los apoyos consistentes en pinturas e impermeabilizantes, en la videograbación denominada “Video San Gerardo”, se advierte que:

21

- A partir del minuto 1:27 se escucha una voz masculina que pregunta: “¿A quién hay que apoyar entonces?” y en respuesta la ciudadana MARIA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA, precisa que a MONICA BECERRA, Candidata a Diputada por el Distrito IX.
- En el minuto 2:08 se escucha una voz masculina que dice: “...de Mónica, lo bueno es que ella si está ayudando...”, y en respuesta a ello, en el minuto 2:13, la ciudadana KAREN GUADALUPE VERA HERNANDEZ, dice “...bueno para que luego no me digan, es que no nos apoyan...”.
- A partir del minuto 2:27, la ciudadana KAREN GUADALUPE VERA HERNANDEZ dice “...Somos del PAN, pero no somos los mismos...”, y continúa en el minuto 2:34, señalando: “...Al rato van



*a andar diciendo nos las mando Toño Martin del Campo y no, es Moni Becerra...”.*

- En el minuto 2:49, la misma KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ, dice: *“...los apoyos de Gobierno del Estado son distintos a los de Municipio, entonces bueno nosotros estamos promocionando a MONI BECERRA”.*
- Para el minuto 7:56, se escucha una voz femenina que manifiesta a KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ que *“... yo traigo dos solicitudes ahorita, una para el Hospital Hidalgo y otra para impermeabilizante...”,* a lo que KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ, dice que *“...para lo de los apoyos de hospital tiene que ir directamente a casa de gestión, esta en Villas del Pilar, está a un lado de la casa de Moni, de hecho...”*
- En el minuto 8:24 se escucha una voz masculina que pregunta a KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ si también en la casa de gestión se puede ir para la petición de lona, y esta contesta *“...sí, pero es que esos son puntos para mí...”*, y la voz masculina le dice *“...ah, pero yo le digo que me mando usted, ¿cómo se llama?”*, y le contesta la ciudadana denunciada *“...Karen, Karen Guadalupe Vera Hernández...”*.
- Para el minuto 9:30 la denunciada KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ se dirige a una mujer de playera roja y le dice *“... con el niño que esta arriba de la camioneta, Alexis, el te toma tus datos para ayudarte con el grupo de jóvenes que traes...el es su hijo, él te puede asesorar...”*

Así, es claro que las ciudadanas denunciadas realizaron acto de proselitismo a favor de la Candidata MÓNICA BECERRA MORENO, pues en más de una ocasión se refirieron a ella y establecieron que se encontraban promocionándola, que incluso las mandaba ella.



Luego, es indudable que la intención de las ciudadanas denunciadas con la entrega de los apoyos a nombre y representación de la Candidata MÓNICA BECERRA MORENO, era la de promocionarla para obtener el voto, en específico de los electores del Coto 208, del Fraccionamiento San Gerardo, por lo que la reunión ahí celebrada el día veintitrés de mayo, y que es objeto de la denuncia, es un acto meramente proselitista.

### **9.3. Reparto de material prohibido por el artículo 162 del Código Electoral y coacción del voto.**

Como se ha adelantado, el artículo 162, último párrafo, del Código Electoral, prohíbe la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona, y dispone además que la inobservancia a esa prohibición se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En el caso concreto, como se ha establecido en el punto anterior, existió la promoción de la Candidata denunciada en el Coto 208 del Fraccionamiento San Gerardo, el veintitrés de mayo, en una reunión realizada por la tarde, para la entrega de “apoyos” consistentes en pintura e impermeabilizante.

Este Tribunal, tiene por cierto que en dicha reunión se venía entregando material de aquél que se encuentra prohibido por el artículo 162 del Código Electoral, y si bien, de los videos no se aprecia el contenido de las cubetas blancas con tapadera roja y cubetas de color grisáceo que eran entregadas, de un diálogo que sostienen las denunciadas KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ y MARIA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA, en la videograbación identificada como “Video San Gerardo” entre el minuto 5:50 y 6:05, se advierte que los apoyos que reparte son pintura e impermeabilizante.





Además, de la videograbación denominada “San Gerardo”, se puede observar al ciudadano denunciado VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA, haciendo la entrega de cubetas blancas con tapadera roja, así como de color grisáceo que tiene la leyenda de “MASTER COAT”, como la que se advierte de la siguiente imagen:



24

Así, de una búsqueda realizada por la Secretaría de Estudio de la Ponencia, se obtuvo que MASTER COAT<sup>21</sup> son productos originarios de la Entidad, consistentes en pinturas, impermeabilizantes, barnices, etc, como puede apreciarse de la siguiente imagen:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



Cubetas que coinciden con la apariencia de las que fueron entregadas en la reunión denunciada, por parte de los ciudadanos KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA y MARÍA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA.

25

Entonces, los materiales entregados son de aquéllos prohibidos por el Código Electoral, pues son incluso distintos a los que previene el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **9.4. Participación de los ciudadanos KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA y MARÍA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA en los hechos denunciados.**

Como se ha venido sosteniendo del material videográfico concatenado con los reconocimientos expresos de los ciudadanos VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA y MARÍA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA, se tiene por cierto que participaron en compañía de la ciudadana KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ en el acto proselitista que se llevó a cabo el día veintitrés de mayo, por la tarde, en el Coto 208, del Fraccionamiento San Gerardo de esta Ciudad.



Además, se tiene por acreditado que la intención de la entrega de apoyos consistentes en pintura e impermeabilizantes era la de promocionar a la Candidata MÓNICA BECERRA MORENO, Candidata a Diputada por el IX Distrito Electoral Local.

#### **9.5. Inexistencia del uso de recursos públicos municipales.**

Este Tribunal estima que de los elementos de convicción que constan en autos, no se acreditó que la pintura e impermeabilizantes que fueron entregados el veintitrés de mayo, en el Coto 208 del Fraccionamiento San Gerardo de esta Ciudad correspondan a recursos públicos y mucho menos pertenecientes al Municipio de Aguascalientes.

No se pasa por alto que, en un momento, la denunciada KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ expresa en las videograbaciones que:

- *“...los apoyos de Gobierno del Estado son distintos a los de Municipio, entonces bueno nosotros estamos promocionando a MONI BECERRA...”*

Tal expresión lo que hace es aclarar que los apoyos que otorgan el Gobierno Estatal y Municipal, son distintos, incluso hace la aclaración de qué a quién ellos promocionan es a MONI BECERRA, *-refiriéndose a la Candidata denunciada-*, sin embargo, esa expresión no resulta suficiente para que se tenga por acreditado que los materiales entregados pertenecieran al Municipio de Aguascalientes y por tanto, no puede tenerse por acreditada la infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, ya que, pues no fue aportado a los autos diverso medio de prueba del que se acreditara que ese material era propiedad del Municipio de Aguascalientes.



Además, como se obtiene del informe rendido por la Secretaría de Finanzas del Estado el vehículo de motor que fue utilizado para el traslado del material, pertenece a un particular, de nombre del ciudadano Luis Clemente Hernández Cruz, quien lo tiene en propiedad desde el día cinco de octubre del dos mil diecisiete.

Por lo que hace a la relación laboral que sostiene el ciudadano VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA de las pruebas que obran en autos, se tiene que éste tiene un horario laboral de las siete de la mañana a las quince horas de lunes a viernes, pues trabaja como Peón adscrito a la Dirección de Panteones del Municipio de Aguascalientes, y si bien el día veintitrés de mayo fue miércoles, no se acreditó con diverso medio de convicción que la reunión se hubiere celebrado dentro del horario de labores del denunciado, ya que incluso el denunciante señala que la reunión comenzó entre las dieciséis y las diecisiete horas del día, lo que resulta convincente, si se tiene en consideración el cambio de luz que se va observando de las videograbaciones.

Entonces, es evidente que el ciudadano VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA, no participó en la reunión dentro de su horario de labores y el solo hecho de ser empleado municipal, no implica que, no tenga derecho a asociarse libremente después de su horario laboral, más aún si se tiene en cuenta que la prohibición que deriva el artículo 134 de la Constitución Federal se refiere a los servidores públicos que ostentan la titularidad de los entes que se mencionan y que tienen poder de mando y representatividad, al poder disponer de los recursos públicos y humanos de la institución que representan, a diferencia de aquél, *-como en el caso concreto del ciudadano denunciado-* que desempeña un empleo público, sin tener la titularidad de institución o dependencia pública donde labora y sus funciones las ejerce de manera subordinada, como en la especie lo son los Peones de la Dirección de Panteones, por lo tanto, no tiene poder de mando y decisión que le lleven eventualmente a disponer de recursos públicos y



humanos que pudieran generar una inequidad en la contienda en relación con los demás contendientes.

Tampoco quedó acreditado en autos, que el ciudadano VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA en su calidad de empleado municipal, hubiere recibido instrucciones de sus superiores jerárquicos para asistir a la reunión denunciada.

Entonces, este Tribunal llega a la conclusión de que es inexistente la infracción consistente en el uso de recursos públicos denunciada por el PRI.

#### **9.6. Inexistencia de responsabilidad en los hechos denunciados del Municipio de Aguascalientes y sus autoridades.**

En concordancia con el punto anterior, es evidente que no existe elemento de convicción alguno en autos que acredite la participación del Municipio de Aguascalientes, así como de la ciudadana MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Presidenta Municipal de Aguascalientes y del ciudadano JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes.

Conclusión a la que se llega, porque no se acreditó que la pintura y el impermeabilizante que fue repartido como apoyo y en promoción de la Candidata denunciada en la reunión que se llevó a cabo en el Coto 208, del Fraccionamiento San Gerardo de esta Ciudad, así como la camioneta pick-up en que fue transportado fueran propiedad del Municipio de Aguascalientes, ni que por instrucciones de las autoridades municipales hubieran sido distribuidos.

Tampoco quedó acreditado que las autoridades municipales denunciadas hubieran girado orden al ciudadano VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA



para que asistiera a la reunión denunciada, a la que es necesario precisar acudió fuera de su horario de labores.

En tales condiciones, este Tribunal estima inexistente la responsabilidad atribuida al Municipio de Aguascalientes, a la ciudadana MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Presidenta Municipal de Aguascalientes, como al ciudadano JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes.

#### **9.7. Beneficio de la Candidata denunciada.**

Ha quedado acreditada la existencia de la infracción a lo dispuesto por el artículo 162 del Código Electoral, consistente en la entrega de pintura e impermeabilizante en el Coto 208, del Fraccionamiento San Gerardo de esta Ciudad, por parte de los ciudadanos KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA y MARÍA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA, promocionando a la Ciudadana denunciada MÓNICA BECERRA MORENO.

En tales consideraciones, este Tribunal Electoral determina, que la existencia de la entrega de material prohibido, **generó un beneficio directo a la candidata denunciada**, esto, pues si bien no se tiene por acreditado que la candidata acudió personalmente a hacer la entrega de dicho material, éste se vincula con ella ante la mención que realiza la denunciada KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ de que van a promocionar a “MONI BECERRA”, además la prohibición legal dice que la entrega puede ser por sí o por interpósita persona.

Se llega a la anterior conclusión, toda vez, que, si bien la Candidata denunciada manifiesta que ella no solicitó el apoyo de los ciudadanos KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ



BECERRA y MARÍA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA, y que éstos no forman parte de su equipo de campaña, de la documental consistente en el informe rendido por la Dirección General del Registro Civil, se tiene que entre la Candidata MÓNICA BECERRA MORENO y el ciudadano VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA, existe un lazo de parentesco consanguíneo, pues son madre e hijo, lo que administrado a las videograbaciones de las que se advierte la intervención del ciudadano denunciado en la entrega de los apoyos consistentes en pintura e impermeabilizante, genera en esta autoridad convicción inequívoca de que la intención de la entrega de los apoyos era la de promocionar a la Candidata denunciada, lo que se refuerza si se tiene en cuenta el parentesco entre ellos.

Además, es un hecho notorio que el Fraccionamiento San Gerardo corresponde a la sección 326, del IX Distrito Electoral<sup>22</sup>, según se advierte del sitio web del IEE.

Luego, la exposición de su nombre en la reunión denunciada, la posicionó ante un pequeño universo de la sección 326 ante el electorado, y en específico los vecinos del Coto 208, que recibieron el beneficio de los apoyos de materiales, consistentes en pintura e impermeabilizantes, lo que provocó una ventaja directa de la candidata, al relacionarse su nombre con la entrega de los bienes, durante el desarrollo de la campaña electoral.

Ahora, si bien esta autoridad no cuenta con los elementos que permitan acreditar de manera fehaciente, cuáles fueron las cantidades de cubetas de pintura e impermeabilizantes entregadas, así como tampoco el número de personas a las que se efectuaron esas entregas, para así poder valorar la magnitud de la puesta en peligro del principio rector de la equidad en la contienda, lo cierto es, que se acredita la existencia de una práctica ilegal, por lo que, no debe quedar impune.



Arribar a una determinación contraria a lo anterior, dejaría la permisión a todos los actores políticos, a realizar prácticas prohibidas por la ley, siempre y cuando, en el caso concreto, no sean sorprendidos al momento de la entrega de material prohibido con publicidad de la candidata, siendo esto suficiente para obtener la impunidad del hecho, resultado que no es aceptable, si lo que se busca es la protección de los principios rectores del sistema electoral, en aras del fortalecimiento de la vida democrática de nuestro Estado.

#### **10. Individualización de la Sanción.**

Una vez determinada por este Tribunal, la existencia de la vulneración del artículo 162 del Código Electoral, al entregarse pintura e impermeabilizante a nombre de la Candidata denunciada y, a efecto de imponer la sanción que corresponde los denunciados, es necesario determinar la gravedad de la conducta desplegada, lo anterior, en atención a las circunstancias particulares que dieron origen al procedimiento especial que ahora se resuelve, las cuales deberán ser valoradas en función de una ponderación de los derechos y principios implicados, ello con el objeto de suprimir este tipo prácticas.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral, seguirá la **Tesis 24/2003**, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Entonces, este Tribunal primero debe determinar si la falta fue levísima, leve o grave, así como advertir si se encuentra ante una infracción de carácter sistemático, lo anterior con la finalidad de encontrarse en aptitud de





imponer la sanción que legalmente corresponda, lo que se realiza de la siguiente manera:

- **Modo.** Se encuentra acreditado con los videos ofrecidos por el PRI, la entrega de cubetas blancas con tapa roja y cubetas de color grisáceo, cuyo contenido se presume, de las diligencias realizadas para esta autoridad, consiste en pintura e impermeabilizante en beneficio de la Candidata a Diputada por el IX Distrito Electoral por la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, la ciudadana MÓNICA BECERRA MORENO, con lo que se infringe el artículo 162, último párrafo del Código Electoral.
- **Tiempo.** De la confesión expresa realizada por los denunciados VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA y MARÍA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA, se tiene por cierto, que la reunión de entrega de pintura e impermeabilizante se llevó a cabo el veintitrés de mayo, mientras transcurría el período de campañas.
- **Lugar.** Los hechos se suscitaron en el Coto 208, del Fraccionamiento San Gerardo y que pertenece a la sección 326 del IX Distrito Electoral.
- **Condiciones externas.** La conducta de acción y omisión desplegada por la Candidata denunciada y los ciudadanos KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA y MARÍA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA, se suscitó al permitir la exposición de la candidatura a través de la entrega de material prohibido, que generaba un posicionamiento indebido a la Candidata denunciada, dentro de la demarcación territorial de la sección 326 del IX Distrito Electora Uninominal.
- **Medios de ejecución.** La entrega de los materiales, tuvo como medio la forma personal, dentro del lugar precisado con antelación, pues del caudal probatorio queda acreditado la ubicación y la dinámica con la que se ejecutó tal actividad.
- **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De conformidad con el artículo 251 del Código Electoral, se considera





reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable mediante resolución firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

- **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** No se tiene por acreditado que exista un beneficio económico cuantificable para la Candidata denunciada o los partidos denunciados e integrantes de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”.

#### **10.1. Responsabilidad de los ciudadanos KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA y MARÍA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA.**

Teniendo en consideración que de los videos ofrecidos por el denunciante concatenados al reconocimiento sobre la existencia de la reunión celebrada el día veintitrés de mayo en el Coto 208, del Fraccionamiento San Gerardo de esta Ciudad que fue realizado al dar contestación por los ciudadanos VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA y MARÍA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA, quienes coinciden en que también participó en la ciudadana KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ, es evidente que incurrieron en responsabilidad directa en la entrega de material prohibido, consistente en cubetas de pinturas e impermeabilizantes, a nombre y en promoción de la Candidata al IX Distrito Electoral de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, la ciudadana MÓNICA BECERRA MORENO.

Sin embargo, al no tenerse por acreditado, la cantidad de beneficiados con la entrega pintura e impermeabilizante, ni una sistematicidad de la misma dentro de la campaña electoral, este Tribunal considera que el **grado de responsabilidad de los ciudadanos KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA y MARÍA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA es levísimo**, pues, aunque no se trate



de una conducta reiterada durante la contienda, vulnera la equidad de la misma.

### **10.2. Responsabilidad de la Candidata denunciada.**

Al quedar acreditado en autos que, la entrega de material prohibido a nombre de la Candidata denunciada, para esta autoridad es claro que incurre en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral, esto por verse beneficiada directamente de un hecho ilícito.

Sin embargo, al no tenerse por acreditado, la cantidad de beneficiados con la entrega pintura e impermeabilizante, ni una sistematicidad de la misma dentro de la campaña electoral, este Tribunal considera que el **grado de responsabilidad es levísimo**, pues, aunque no se trate de una conducta reiterada durante la contienda, vulnera la equidad de la misma.

### **10.3. Responsabilidad de los partidos denunciados integrantes de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”.**

Este Tribunal determina que existe *culpa in vigilando* por parte del PAN, PRD y MC, dada la forma en la cual se actualizó la infracción a la normativa electoral, pues a los Partidos Políticos se les imputa responsabilidad por la conducta de sus candidatos, ya que al obtener un beneficio directo la Candidata denunciada, por consiguiente, lo obtiene también un el partido político garante.

Además, el inciso a), del primer párrafo, del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 163, del Código Electoral, establecen que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y justificar su conducta, así como la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático.

Por su parte, el dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones de los Partidos Políticos, el incumplimiento de las obligaciones



señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables, así como la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la citada norma.

Aunado a ello, en la sentencia **SUP-RAP-13/2016**<sup>23</sup> y **SUP-RAP-18/2016**<sup>24</sup>, se estableció que el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha referido, en relación a la *culpa in vigilando*, que cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el Partido Político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas.

Ahora bien, en relación a la *culpa in vigilando*, que para poder fincar a un Partido Político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

- » Que el partido político denunciado, cuente con calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.
- » Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Con relación al primer supuesto, este Tribunal considera que el PAN, PRD y MC, tienen calidad de garantes respecto de la irregularidad acreditada, pues obtienen un beneficio claro y directo, ya que se trata de entrega de material que vicia la voluntad del electorado, y por ende ocasiona un mayor y mejor posicionamiento de la candidata y la Coalición que integran, respecto de las otras opciones políticas.

También, los Partidos Políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, por lo que incumplen su deber de vigilancia de los actos de su Candidata, y deben responder por los actos ilícitos de la misma.



En relativo al segundo de los elementos señalados, el PAN, PRD y MC, sí estuvieron en posibilidad real de conocer los hechos denunciados, para deslindarse de los mismos, sin que hubiere ocurrido, pues incluso este Tribunal resolvió el expediente TEEA-PES-008/2018, en el que los hechos de la queja se relacionaban con la denuncia ante los medios de comunicación de los hechos que ahora se estudian, y por tanto estuvieron en posibilidad real de deslindarse efectivamente de los mismos, sin que al efecto ello hubiere sucedido.

#### **10.4. Sanción a los denunciados.**

Así, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponerle a la **ciudadana MÓNICA BECERRA MORENO, en su calidad de Candidata a Diputada por el IX Distrito Electoral de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, así como a los ciudadanos denunciados KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA y MARÍA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA una amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 244, segundo párrafo, fracción I y 246, segundo párrafo, fracción I del Código Electoral.

Lo anterior, con apoyo en la **Jurisprudencia 1 a./J. 157/2005**, de rubro: **INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVES DE CUALQUIER METODO QUE RESULTE IDONEO PARA ELLO.**

En relación a los **Partidos Políticos PAN, PRD y MC, integrantes de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”** se estima que lo procedente es



imponerles una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242, segundo párrafo, fracción I, del Código Electoral.

Lo anterior, al no tratarse de una falta dolosa, ni sistemática, además de no existir reincidencia, que la gravedad de la falta fue calificada como levísima, por lo que este Tribunal estima que la sanción consistente en **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Para la determinación de las sanciones se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como levísima y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada y proporcional para el presente asunto.

37

#### **10.5. Publicidad de las sanciones impuestas.**

En virtud de lo anterior, este Tribunal determina que para la publicidad de las amonestaciones públicas que se impone a **la ciudadana MÓNICA BECERRA MORENO**, en su calidad de **Candidata a Diputada por el IX Distrito Electoral de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”**, así como a **los ciudadanos denunciados KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA y MARÍA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA**, así como a **los Partidos Políticos PAN, PRD y MC, integrantes de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”**, la presente sentencia deberá darse a conocer, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 4, 162, párrafo séptimo, 244 párrafo primero, fracción X y párrafo segundo fracción I, 251, 275 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral.



#### **10.6. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.**

Este Tribunal Electoral, advierte que en la denuncia que nos ocupa, existen hechos que constituyen materia relativa a la fiscalización, por lo que con copia certificada de esta sentencia, dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para los efectos legales que resulten conducentes.

#### **11. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia de la infracción** consistente en el uso de recursos públicos, prevista en los artículos 134 de la Constitución Federal y 89 de la Constitución Local, atribuida a los denunciados PAN, PRD y MC integrantes de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”; la C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, en su calidad de Presidenta Municipal de Aguascalientes; el C. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ en su calidad de Secretario del Ayuntamiento y Director General del Municipio de Aguascalientes; al MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES; a la C. MÓNICA BECERRA MORENO, en su calidad de Candidata a Diputada por el IX Distrito Electoral de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”; la C. KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ; el C. VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA y la C. MARÍA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA.

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia de la infracción** consistente en la entrega de material prohibido conforme lo dispone el artículo 162, último párrafo del Código Electoral.

**TERCERO.** Se sanciona a la **C. MÓNICA BECERRA MORENO**, en su **calidad de Candidata a Diputada por el IX Distrito Electoral de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”**, con **amonestación pública**, en términos de lo expuesto en el punto 10 de la presente resolución, para que en subsecuentes actuaciones se apeguen a lo ordenado por la normativa electoral aplicable.



**CUARTO.** Se sanciona a los **ciudadanos KAREN GUADALUPE VERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA y MARÍA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA**, con **amonestación pública**, en términos de lo expuesto en el punto 10 de la presente resolución, para que en subsecuentes actuaciones se apeguen a lo ordenado por la normativa electoral aplicable.

**QUINTO.** Se sanciona a los **Partidos Políticos PAN, PRD y MC integrantes de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”**, con **amonestación pública**, por incumplimiento del deber de cuidado, respecto de las infracciones cometidas por la Candidata denunciada, en términos de lo expuesto en el punto 10 de la presente resolución, para que en subsecuentes actuaciones se apeguen a lo ordenado por la normativa electoral aplicable.

**SEXTO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal Electoral y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**SÉPTIMO.** Con copia de esta sentencia desé vista a la **Unidad Técnica de Fiscalización del INE**, en términos de lo expuesto en el punto 10 de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE** por **oficio** al Instituto Estatal Electoral para su conocimiento, así como **personalmente** a las partes, y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 318; 320, fracciones I, III y IV; 321, fracción IV y 323 del Código. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.





## MAGISTRADO PRESIDENTE

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE  
LEÓN GONZÁLEZ**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN  
GUTIÉRREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**40**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.**

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Véase foja 6 del Tomo I.

<sup>3</sup> Véase fojas 126, 127 y 128 del Tomo II.

<sup>4</sup> Véase a fojas de la 276 a 279 del Tomo I.

<sup>5</sup> Véase a fojas 310 y 311 del Tomo I.

<sup>6</sup> Véase en la URL: <https://ieeags.org.mx/CANDIDATOS.pdf>

<sup>7</sup> Véase a fojas 219 del Tomo I y 116 del Tomo II.

<sup>8</sup> Medio de prueba que fue ofrecido por el PRI, MC, MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, el AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES. Véase de la foja 38 a 41 y de la 55 a 168 del Tomo I.

<sup>9</sup> Medio de prueba que fue ofrecido por el PRI, PAN, PRD, MC, MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, el AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES por conducto del Síndico Procurador, y los ciudadanos MÓNICA BECERRA MORENO, VÍCTOR ALEXIS GÓMEZ BECERRA y MARIA TERESA MARGARITA GALLEGOS PADILLA.

<sup>10</sup> Medio de prueba que fue ofrecido por el PRI, MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ y el AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES.

<sup>11</sup> Medio de prueba que fue ofrecido por MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVE y el AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES. Véase de la foja 309 y 390 del Tomo I.

<sup>12</sup> Medio de Prueba ofrecido por el PRI. Véase a foja 22 del Tomo I.

<sup>13</sup> Medio de Prueba ofrecido por el PRI. Véase a foja 23 del Tomo I.

<sup>14</sup> Véase a foja 85 del Tomo II.

<sup>15</sup> Véase a foja 86 del Tomo II.

<sup>16</sup> Véase a fojas 87 a 90 del Tomo II.

<sup>17</sup> Véase de la foja 91 a 93 del Tomo II.

<sup>18</sup> Véase de la foja 94 a 99 del Tomo II.

<sup>19</sup> Véase de la foja 101 a 108 del Tomo II.

<sup>20</sup> Consultable en la URL: <http://portal.te.gob.mx/glossary/3/letterp>

<sup>21</sup> Véase en la URL: <http://www.mastercoat.com.mx/>





---

<sup>22</sup> Consultable en la URL:

<sup>23</sup> Consultable en la URL: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0013-2016.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0013-2016.pdf)

<sup>24</sup> Consultable en la URL: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2016-04-13/sup-rap-0018-2016.pdf>